



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**  
**Magistrado (e) Ponente: Alonso Alberto Acero Martínez**

**Resolución No. CSJCOR21-46**  
Montería, 18 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-0029-00**

**Solicitante:** Aury Estela De La Torre Zarate

**Despacho:** Juzgado 1° Penal Municipal Con función de Control de Garantías de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfredo Jose Cabrales Rodríguez

**Clase de proceso:** Acción de Tutela (Incidente de Desacato)

**Número de radicación:** 23-001-40-88-001-2020-00274

**Magistrado (E) Ponente:** Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

**Fecha sesión ordinaria:** 17 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

**CONSIDERANDO**

- 1) Que mediante escrito radicado el 28 de enero de 2021, y repartido el 29 de enero de 2021, la señora Aury Estela de la Torre Zarate, en su calidad de accionante, solicita vigilancia judicial contra el Juzgado 1° Penal Municipal Con función de Control de Garantías de Montería, dentro del trámite del proceso Acción de Tutela (Incidente de Desacato) promovido Aury Estela de la Torre Zarate contra Medicina Integral S.A. bajo radicado N°23-001-40-88-001-2020-00274, respecto a la demora del despacho judicial en impulsar el trámite.
- 2) Arguye la peticionaria: “(...) YO, AURY ESTELA DE LA TORRE ZARANTE, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a esta dependencia judicial con el fin de que de este Centro Judicial se haga un llamado de atención al Juzgado Primero Penal Municipal de Montería, ya que desde el pasado 29 de Diciembre de 2020 en el cual se Radico el Incidente de desacato N° 2300140880012020-00274 Y a la fecha de hoy 27 de enero de 2021 no se ha recibido ninguna información de cómo va el proceso de la Sentencia. (...).

**1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-26 del 03 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfredo Jose Cabrales Rodríguez, Juez 1° Penal Municipal Con función de

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Control de Garantías de Montería, información detallada respecto al trámite proceso Acción de Tutela (Incidente de Desacato), bajo radicado N°23-001-40-88-001-2020-00274, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del presente.

## **1.2. Del informe de verificación**

El doctor Alfredo Jose Cabrales Rodríguez, Juez 1° Penal Municipal Con función de Control de Garantías de Montería, por medio escrito presentado el 17 de febrero de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00029-00, manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por la peticionaria:

*“Por medio del presente, y en atención al asunto de la referencia, es preciso indicar, que en efecto a través del aplicativo TYBA, el día 7 de diciembre del año 2020, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción constitucional de tutela distinguida con el radicado No 23001408800120200027400, en la que aparece como accionante la señora AURY ESTELA DE LA TORRE ZARANTE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.571.944, contra MEDICINA INTEGRAL IPS.*

*Dentro del trámite de la acción de tutela, el fallo respectivo se profiere el día 22 de diciembre del año 2020, en el que se concedieron las pretensiones expuestas por la accionante en dicha acción.*

*Es de anotar, que, de los hechos expuestos en la tutela, y las pretensiones, no existe ninguna relación, por ello, el mismo día que se conoció de la tutela, el Oficial Mayor de este despacho, se comunicó con la señora señora AURY ESTELA DE LA TORRE ZARANTE, a fin de que aclarara lo expuesto por ella como pretensión. Nótese en la imagen lo solicitado.*

*Ese mismo día se le notificó de la admisión, y se aclararon las inconsistencias que existían en las pretensiones, quedando claro, que a la tutelante, todo el trámite de la tutela se lo estaba realizando un tercero, que no es abogado, y mucho menos actuaba como agente oficioso.*

*La situación, anteriormente expuesta, se evidencia, en el capítulo de las notificaciones, pues es claro que el correo electrónico, a que se hace referencia,*

*para efectos de notificaciones, no corresponden a la señora AURY ESTELA DE LA TORRE ZARANTE.*

*Se realizan estas apreciaciones, porque en efecto la persona, que realizó y presentó la acción de tutela, el escrito del desacato e inclusive la vigilancia que cursa en ese ente no fue la señora AURY ESTELA DE LA TORRE ZARANTE; fue tan errático la persona que insto ante la Administración de Justicia, que antes de que se proferiera el fallo respectivo, presento a nombre de la tutelante un incidente de desacato, a través del correo electrónico institucional.*

*Nótese, que radico el INCIDENTE DE DESACATO, el día 21 de diciembre de 2020, un día antes de proferirse fallo.*

*Posteriormente, y ante la comunicación sostenida con la señora AURY ESTELA DE LA TORRE ZARANTE, en la que se indicó, que no podía interponer un incidente de desacato sin existir aun el fallo definitivo, presentó el DESISTIMIENTO, hecho este que lo realizo la misma persona que coloco el desacato a través de su correo electrónico ([jorblas780@gmail.com](mailto:jorblas780@gmail.com)).*

*Dentro del trámite de la acción de tutela, MEDICINA INTEGRAL IPS, impugna la decisión, fuera del término otorgado para ello y en consecuencia no se concedió el recurso por extemporáneo.*

*El día 29 de diciembre de 2020, se recibió escrito de desacato, y se dictó sanción el día 14 del pasado mes, notificándose de ello a la accionante señora AURY ESTELA DE LA TORRE ZARANTE, al correo electrónico ([aurydt@hotmail.com](mailto:aurydt@hotmail.com)); y no al correo electrónico aportado en la acción de tutela por la persona, que según la mencionada le estaba realizando los trámites ([jorblas780@gmail.com](mailto:jorblas780@gmail.com)); ya que el Despacho tenía pleno conocimiento que ese no era el correo electrónico que pertenecía a la tutelante.*

*Ha sido tanto el desacierto de la persona que le ha colaborado a la accionante, que el incidente de desacato lo ingreso como una acción de tutela; y fue la oficina judicial, quien al verificar que se trataba de un desacato lo remitió a este despacho.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancias judiciales administrativa promovida por el doctor Tomás Alberto Hernández Vergara, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

### **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.4. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Aury Estela de la Torre Zarate, en su calidad de accionante, su inconformidad radica en que el Juzgado 1° Penal Municipal Con función de Control de Garantías de Montería, no ha fallado el incidente de desacato presentado dentro del trámite del proceso Acción de Tutela (Incidente de Desacato) promovido Aury Estela de la Torre Zarate contra Medicina Integral S.A. bajo radicado N°23-001-40-88-001-2020-00274.

Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias

o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *"No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función"*.

Adicionalmente, con relación a lo solicitado por la peticionaria, se observa que su solicitud fue resuelta mediante fallo del 14 de enero de 2021, en el cual el juzgado dio prosperidad al incidente de desacato, presentado por la por señora Aury Estela De La Torre Zarate y sanciono al señor Antonio Jose Jaller Dumar, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 8.293.372 expedida en Medellín; en calidad de Representante legal de MEDICINA INTEGRAL IPS.

En conclusión, conforme a lo planteado por la peticionaria, relacionado por la presunta mora por parte del Juzgado 1º Penal Municipal con Funcion de Control de Garantias, es necesario aclarar que dicho despacho judicial actuó dentro de los términos previsto para dar trámite a la presente solicitud de desacato; el cual fue debidamente notificado al correo electrónico de la peticionaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

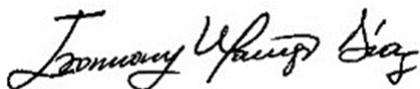
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-0029-00, presentada por la señora Aury Estela De La Torre Zarate, en su calidad de accionante dentro del trámite de acción de tutela (Incidente de Desacato) promovido Aury Estela de la Torre Zarate contra Medicina Integral S.A. bajo radicado N°23-001-40-88-001-2020-00274, contra el doctor Alfredo Jose Cabrales Rodríguez, Juez 1° Penal Municipal Con función de Control de Garantías de Montería.

**SEGUNDO.** - Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfredo Jose Cabrales Rodríguez, Juez 1° Penal Municipal Con función de Control de Garantías de Montería y comunicar por oficio a la señora Aury Estela De La Torre Zarate, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/AAAM/mgsb